



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(…) el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables. (...)”*

Lima, 26 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 26 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7935/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO CHAVIMOCHIC**, integrado por las empresas **CORPORACIÓN MAPAH S.A.C. y TLC CARGO S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 27-2023-MIDAGRI-PSI- (Segunda Convocatoria), convocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 23 de mayo de 2024, el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 27-2023-MIDAGRI-PSI- (Segunda Convocatoria), para la *“Contratación de servicio de desbroce y desarenado de estructuras del sistema de media tensión 22.9 KV del proyecto Chavimochic III etapa”*, cuyo valor estimado ascendió a S/ 420,992.50 (cuatrocientos veinte mil novecientos noventa y nueve con 50/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

La primera convocatoria de dicho procedimiento de selección fue realizada al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 6 de junio de 2024, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, en la misma fecha, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

CHAVIMOCHIC, integrado por las empresas CORPORACIÓN MAPAH S.A.C. y TLC CARGO S.A.C., conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO CHAVIMOCHIC	ADMITIDO	308,328.18	100	1	CALIFICADO	-
ELECTROMECHANICA VALENCIA E.I.R.L..	ADMITIDO	359,374.31	85.80	2	CALIFICADO	-
CONSORCIO N&G	ADMITIDO	363,775.83	84.76	3	-	-
SÁNCHEZ RICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA	ADMITIDO	378,893.27	81.38	4	-	-
BEST STAR PERÚ S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSTRUCTORA SOLFIP S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

El 17 de junio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección.

El 10 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE la Carta N° 527-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, mediante la cual notificó al CONSORCIO CHAVIMOCHIC, integrado por las empresas CORPORACIÓN MAPAH S.A.C. y TLC CARGO S.A.C., **la pérdida automática de la buena pro**, argumentando que no cumplió con subsanar lo siguiente:

3.2. El análisis de precios unitarios de la partida **DESBROCE DE SERVIDUMBRE**, **NO CUMPLE** con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar.

3.3. De la evaluación y aprobación solicitada por la Unidad de Administración, se indica que la estructura de costos presentada por el **CONSORCIO CHAVIMOCHIC** **NO CUMPLE** con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar.

- Mediante escrito s/n presentado el 17 de julio de 2024, subsanado el 19 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO CHAVIMOCHIC**, integrado por las empresas **CORPORACIÓN MAPAH S.A.C.** y **TLC CARGO S.A.C.**, en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

pérdida automática de la buena pro, solicitando que la misma sea dejada sin efecto y se ordene a la Entidad a suscribir el contrato, en atención a los argumentos que se exponen:

- Señala que, a través de la Carta N°00505-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, la Entidad notificó a su representada las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.
- En atención a dicho requerimiento, precisa que por medio de la Carta N°002-2024/CCH, su representada cumplió con absolver las observaciones efectuadas por la Entidad.
- Sin embargo, refiere que con Carta N° 527-2024-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM del 10 de julio de 2024, el jefe (e) de la UADM notificó a su representada la pérdida automática de la buena pro, sustentándose en el Informe N°0163-2024-GARO, en el que se concluye lo siguiente:
 - El análisis de precios unitarios de la partida desbroce de servidumbre, no cumple con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar.
 - De la evaluación y aprobación solicitada por la unidad de administración, se indica que la estructura de costos presentada por el Consorcio Impugnante no cumple con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar.
- Indica que, la contratación objeto del procedimiento de selección no se trata de una ejecución de obra, sino de un servicio general que no se compone de partidas a ejecutar, sino de prestaciones en general que deben llevarse a cabo de acuerdo con los alcances del servicio. En este sentido, los términos de referencia de la contratación, incluidos en las bases integradas, no establecen la exigencia de un análisis de costos unitarios. Por lo tanto, la Entidad no puede exigir el cumplimiento de aspectos que no están contemplados en los términos de referencia.
- En consecuencia, señala que la primera observación realizada por la Entidad carece de fundamento técnico y legal, ya que en los términos de referencia no se exige la presentación de un análisis de precios unitarios, considerando además que dicha exigencia es aplicable únicamente a las contrataciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

bajo el sistema a suma alzada.

- Señala que en el numeral 13 de los términos de referencia, no establecen la obligatoriedad de presentar una estructura de costos para el perfeccionamiento del contrato.
 - Sin perjuicio de lo anterior, menciona que el numeral 5 de los mismos términos de referencia, señala que la estructura para fijar y detallar los alcances de la contratación debe tener la estructura referencial del cuadro que se indica en este numeral, no habiendo determinado un esquema fijo que sea exigible para su elaboración.
 - Por tanto, sostiene que esta observación carece de fundamento legal, pues se fundan en exigencias no previstas en los términos de referencia contenidos en las bases integradas.
3. A través del Decreto del 24 de julio de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico el 25 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.
- Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.
4. Por medio del Oficio N° 00602-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, presentado el 1 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad solicitó ampliación de plazo a efectos de dar respuesta al decreto de requerimiento de información del 24 de julio del mismo año.
5. Con Oficio 00638-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM presentado el 2 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe N° 2168-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, en el cual señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

- Señala que, el 17 de junio de 2024, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - Indica que, a través de la carta s/n del 25 de junio de 2024, el Consorcio Impugnante remitió la documentación respectiva para el perfeccionamiento del contrato.
 - Al respecto, precisa que, conforme con la evaluación efectuada por la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales, en calidad de área usuaria, a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, a través de la Carta N° 00505-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, notificada el 1 de julio de 2024, vía correo electrónico, se solicitó al Consorcio Impugnante subsanar las observaciones formuladas a dicha documentación, otorgándole para tal efecto el plazo de cuatro (4) días hábiles, el cual vencía el 5 de julio de 2024.
 - Indica que, a través del Memorando N° 00868-MIDAGRI-DVDAFIR/PS-UGIES e Informe N° 0163-2024-GARO, el área usuaria, luego de revisar los documentos de subsanación presentados por el Consorcio Impugnante, concluyó que este postor no subsanó de forma adecuada este aspecto: *“El análisis de precios unitarios de la partida desbroce de servidumbre no cumple con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar”*. Razón por la cual, a través de la Carta N° 0527-2024-MIDAGRI-PSI-UADM del 10 de julio de 2024, se comunicó al Consorcio Impugnante la pérdida automática de la buena pro.
 - En ese sentido, concluye que al haberse verificado que el Consorcio Impugnante no subsanó dentro del plazo legal las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, incurrió en la causal de pérdida automática de la buena pro.
6. Por medio del Decreto del 2 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad presentó ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 5 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto del 7 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 8 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

a través de la plataforma *Google Meet*.

8. Con Decreto del 7 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Oficio N° 00638-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de la Entidad.
9. A través del escrito s/n presentado el 8 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
10. Mediante escrito s/n presentado el 9 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante rectificó los números de DNI de dos de sus representantes designados para el uso de la palabra en la audiencia programada.
11. Por medio del Decreto del 12 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito referido en el numeral anterior.
12. El 14 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante.
13. Con Decreto del 14 de agosto de 2024, se requirió información adicional a la Entidad, conforme al siguiente detalle:

AL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

1. Sírvase remitir la documentación completa que el Impugnante presentó ante su representada para el perfeccionamiento del contrato.
2. Sírvase remitir el documento mediante el cual su representada notificó al Impugnante las observaciones efectuadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato; así como los informes y otros documentos que sustentan dichas observaciones.
3. Cumpla con remitir la documentación completa presentada por el Impugnante ante su representada en el marco de la subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.
4. Sírvase señalar el régimen laboral o contractual que vincula a los señores Carlos Jaime Carrillo Llontop y Giancarlo Rosazza Osorio con su representada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

y especifique el cargo y área en la cada que uno de ellos labora o presta servicios.

5. Finalmente, cumpla con remitir el Informe N° 031-2024/MIDAGRI-PSI/CJCL

(...)”.

14. Mediante Oficio N° 00685-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM [con Registro de Mesa de Partes N° 24153-2024-Mp15, 24153-2024-Mp15 Y 24160-2024-Mp15] presentado el 16 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al decreto de requerimiento de información del 14 del mismo mes y año.
15. A través del Decreto del 19 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 27-2023-MIDAGRI-PSI- (Segunda Convocatoria), convocado estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 420,992.50 (cuatrocientos veinte mil novecientos noventa y nueve con 50/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro que había ganado, solicitando que

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

se ordene a la Entidad a suscribir el contrato; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 17 de julio de 2024**, considerando que el 10 del mismo mes y año la Entidad publicó en el SEACE la Carta N° 527-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, por la cual se declara la pérdida automática de la buena pro otorgada a éste.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el **17 de julio de 2024**, debidamente subsanado el 19 del mismo mes y año, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor Marco Antonio Paredes Huerta.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Consorcio Impugnante, le causa agravio en su interés legítimo de perfeccionar el contrato; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, si bien el Consorcio Impugnante fue el ganador de la buena pro, la Entidad declaró la pérdida automática de la misma.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **(i)** se deje sin efecto la pérdida automática de la buena pro y **(ii)** se ordene a la Entidad a suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección con su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la pérdida automática de la buena pro.
- Se ordene a la Entidad a suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección con su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

- Determinar si corresponde revocar la pérdida automática de la buena pro, y si, como consecuencia de ello, debe ordenarse a la Entidad que suscriba el contrato derivado del procedimiento de selección con el Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
17. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
18. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la pérdida automática de la buena pro, y si, como consecuencia de ello, debe ordenarse a la Entidad que suscriba el contrato derivado del procedimiento de selección con el Consorcio Impugnante.

19. Al respecto, el Consorcio Impugnante sostuvo que a través de la Carta N° 527-2024-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM del 10 de julio de 2024, el jefe (e) de la UADM notificó a su representada la pérdida automática de la buena pro, sustentándose en el Informe N°0163-2024-GARO, en el que se concluye que **(i)** El análisis de precios unitarios de la partida desbroce de servidumbre no cumple con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar y **(ii)** La estructura de costos no cumple con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

contratar.

Señaló que la contratación objeto del procedimiento de selección no se trata de una ejecución de obra, sino de un servicio general que no se compone de partidas a ejecutar, sino de prestaciones en general que deben llevarse a cabo de acuerdo con los alcances del servicio. En este sentido, los términos de referencia de la contratación, incluidos en las bases integradas, no establecen la exigencia de un análisis de costos unitarios. Por lo tanto, la Entidad no puede exigir el cumplimiento de aspectos que no están contemplados en los términos de referencia. Además, lo requerido por la Entidad es aplicable únicamente a las contrataciones bajo el sistema a suma alzada.

Asimismo, manifestó que en el numeral 13 de los términos de referencia, no se establece la obligatoriedad de presentar una estructura de costos para el perfeccionamiento del contrato. Sin perjuicio de lo anterior, menciona que el numeral 5 de los mismos términos de referencia, señala que la estructura para fijar y detallar los alcances de la contratación debe tener la estructura referencial del cuadro que se indica en este numeral, mas no existe esquema fijo y exigible para su elaboración.

Por tanto, sostiene que las observaciones efectuadas por la Entidad para declarar la pérdida automática de la buena pro carecen de fundamento legal, pues se fundan en exigencias no previstas en los términos de referencia.

- 20.** A su turno, la Entidad sostuvo que, conforme con la evaluación efectuada por la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales, en calidad de área usuaria, a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, a través de la Carta N° 00505-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, notificada el 1 de julio de 2024, vía correo electrónico, se solicitó al Consorcio Impugnante subsanar las observaciones formuladas a dicha documentación, otorgándole para tal efecto el plazo de cuatro (4) días hábiles, el cual vencía el 5 de julio de 2024.

Asimismo, por medio del Memorando N° 00868-MIDAGRI-DVDAFIR/PS-UGIES e Informe N° 0163-2024-GARO, el área usuaria, luego de revisar los documentos de subsanación presentados por el Consorcio Impugnante, concluyó que este postor no subsanó de forma adecuada este aspecto: *“El análisis de precios unitarios de la partida desbroce de servidumbre no cumple con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

En ese sentido, al haberse verificado que el Consorcio Impugnante no subsanó correctamente las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, a través de la Carta N° 0527-2024-MIDAGRI-PSI-UADM del 10 de julio de 2024, se le comunicó la pérdida automática de la buena pro.

21. Atendiendo a los argumentos expuestos por el Consorcio Impugnante y la Entidad, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad detalló los requisitos obligatorios para el perfeccionamiento del contrato, conforme al siguiente detalle:

<p>2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO</p> <p>El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica. <div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"><p>Advertencia</p><p><i>De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁷ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).</i></p></div> <ul style="list-style-type: none">g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.h) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación⁸. (Anexo N° 12).i) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado⁹.j) Estructura de costos¹⁰.k) Póliza(s) de Seguro, SCRTl) Listado de personal responsable del serviciom) La colegiatura y habilitación será requerida para la firma del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

- ⁸ En tanto se implemente la funcionalidad en el SEACE, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 234-2022-EF.
- ⁹ Incluir solo en caso de la contratación bajo el sistema a suma alzada.
- ¹⁰ Incluir solo cuando resulte necesario para la ejecución contractual, identificar los costos de cada uno de los rubros que oferta.

Asimismo, en el numeral 2.4 Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció lo siguiente:

2.4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en Mesa de Partes del Programa Subsectorial de Irrigaciones, sito Av. Alameda del Corredor N° 155 La Molina.

Como puede apreciarse, en las bases integradas del procedimiento de selección se detalló los documentos que el postor ganador de la buena pro debía presentar para el perfeccionamiento del contrato, conforme al procedimiento y plazos previstos en el artículo 141 del Reglamento.

22. Dicho lo anterior, de la revisión de la información registrada en el SEACE y de los documentos obrantes en el expediente, se observa que el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Impugnante, tuvo lugar el **6 de junio de 2024**, siendo publicado en el SEACE en la misma fecha.

Asimismo, considerando que el procedimiento de selección corresponde a una adjudicación simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **14 de junio de 2024**, siendo registrado en el SEACE el **17 del mismo mes y año**.

23. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Consorcio Impugnante contaba con ocho (8) días hábiles a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato, el cual vencía el **27 de junio de 2024**.
24. De acuerdo con el Informe N° 031-2024/MIDAGRI-PSI/CJCL obrante en el expediente administrativo, el **27 de junio de 2024**, el Consorcio Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

remitió a la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato, esto es, dentro del plazo establecido en la norma.

25. Al respecto, por medio de la Carta N° 00505-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 1 de julio de 2024, notificada en la misma fecha (por correo electrónico), la Entidad comunicó al Consorcio Impugnante las cuatro (4) observaciones efectuadas a la documentación presentada para la suscripción del contrato, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para que subsane las mismas, conforme al siguiente detalle:

Lima, 01 de julio de 2024

CARTA Nro 00505-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Señor (a)
MARCO ANTONIO PAREDES HUERTA
Representante Común
CONSORCIO CHAVIMOCHIC
Av. Teodoro Valcárcel N° 589, Urb. Primavera, Trujillo
Correo: tlccarrosac@gmail.com

Asunto : Observaciones a la documentación presentada para firma del Contrato

Referencia : a) Carta S/N de fecha 27/06/2024
b) Memorando N° 00819-2024-MIDAGRI-DVDAFIRPSI-UGIES
c) Informe N° 031-2024/MIDAGRI-PSI/CJCL
d) Adjudicación Simplificada N° 027-2023-MIDAGRI-PSI-2, "Contratación del Servicio de Desbroce y Desarenado de Estructuras del Sistema de Media Tensión de 22.9 KV del Proyecto Chavimochic III Etapa".

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y a la vez comunicarle que, de la evaluación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección de la referencia d), concierne a la contratación del Servicio de Desbroce y Desarenado de Estructuras del Sistema de Media Tensión de 22.9 KV del Proyecto Chavimochic III Etapa", se puede advertir la existencia de las siguientes observaciones:

- ✓ Falta presentar la copia legible del DNI de los representantes de las empresas que integran el CONSORCIO CHAVIMOCHIC.
- ✓ Falta presentar la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo Riesgo o seguro de accidente vigente durante el plazo de la ejecución de su servicio.

Asimismo, de acuerdo a la verificación del Informe N° 031-2024/MIDAGRI-PSI/CJCL el área usuaria ha determinado observaciones las mismas que deberán ser revisadas y subsanadas por su representada:

- ✓ De la revisión y evaluación realizada al detalle de Precios Unitarios, se indica que se debe solicitar al CONSORCIO CHAVIMOCHIC, el Análisis de Precios Unitarios correspondiente para verificar que los cálculos de HM indicadas en su estructura de costos se ajustan a lo que se necesita para el cumplimiento de los alcances de los términos de referencia del servicio a contratar.
- ✓ No se ha considerado en la estructura de costos la partida DESBROCE DE SERVIDUMBRE, la cual forma parte de los alcances indicados en los términos de referencia del servicio a contratar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

En ese sentido, se le otorga el plazo de cuatro (04) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado el presente documento es decir hasta el día 05/07/2024, a efectos de que pueda subsanar las observaciones formuladas, recomendando tener en cuenta el horario de atención de mesa de partes de nuestra Entidad; de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° del Reglamento de Contrataciones del Estado, debiendo ser presentada por la mesa de partes del Programa Subsectorial de Irrigaciones.

26. Atendiendo a las observaciones formuladas por la Entidad, por medio de la Carta N° 002-2024/CCH, presentada el 5 de julio de 2024 en la Mesa de Partes de la Entidad, el Consorcio Impugnante presentó los documentos respectivos, tal como se observa de la imagen que se reproduce para mayor detalle:

CARTA N° 002-2024/CCH

Lima, 05 de julio de 2024

Señores:

**COORDINACION DE LOGISTICA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**
Av. Alameda del Corregidor 155 - Lima - Lima - La Molina - Perú

MIRAGRI-PSI - VENTANILLA LIMA
CUT: 00009900-2024
RECEPCION: 05/07/2024 13:24:57
98740034321

Asunto: Subsanación de observaciones para la Contratación del "Servicio de Desbroce y Desarenado de Estructuras del Sistema de Media Tensión de 22.9 KV del Proyecto Chavimochic III Etapa" - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 27-2023-MIDAGRI-PSI-2

Me dirijo a ustedes en relación a la notificación electrónica, Carta N° 00505-2024MIDAGRI-DVDAFIRPSI-UADM, recibida el día 01 de julio del 2024, concerniente a la observación formulada a la documentación para la firma del contrato del "Servicio de Desbroce y Desarenado de Estructuras del Sistema de Media Tensión de 22.9 KV del Proyecto Chavimochic III Etapa".

Por medio de esta comunicación, deseo informarle que el día de hoy (05 de julio del 2024), estamos procediendo a subsanar las observaciones que nos fueron enviadas en la mencionada notificación.

Como representante del CONSORCIO CHAVIMOCHIC, reitero el compromiso de cumplir con los plazos y requisitos establecidos en el proyecto. Estamos dedicados a garantizar la calidad y excelencia en nuestra labor.

Agradecemos su atención y apoyo en este proceso. Si tiene alguna consulta adicional o requiere información adicional, quedamos a su disposición para brindarle toda la asistencia necesaria, la cual sería mediante el correo: tlccargosac@gmail.com

Atentamente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

CONSORCIO CHAVIMOCHIC	
CONSTRUCCIÓN	
Servicio de desbroce, descolmatación, desarenados de diques y estructuras de tensión entre otro similares".	
INDICE:	
CARTA _____	PAG. 01
COPIA DE DNI DE LOS REPRESENTANTES _____	PAG. 02 AL 03
POLIZA DE SEGURO COMPLEMENTARIO _____	PAG. 04 AL 08
ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS _____	PAG. 09
ESTRUCTURA DE COSTOS _____	PAG. 10

Por tanto, en consideración a lo previsto en el literal 141.1 del artículo 141 del Reglamento, la Entidad en un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles siguientes de subsanadas correctamente las observaciones efectuadas por la Entidad, **debió suscribir el contrato**, es decir, hasta el **9 de julio de 2024**.

27. No obstante, por medio de la Carta N° 527-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 10 de julio de 2024, registrada en el SEACE en la misma fecha, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro, alegando que el Consorcio Impugnante no cumplió con presentar: **(i)** El análisis de precios unitarios de la partida desbroce de servidumbre no cumple con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar y **(ii)** la estructura de costos presentada no cumple con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar, tal como se advierte del extracto del citado documento que se reproduce para mayor detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

Lima, 10 de julio de 2024

CARTA N° 00527-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Señor(a)
MARCO ANTONIO PAREDES HUERTA
Representante Común
CONSORCIO CHAVIMOCHIC
Av. Teodoro Valcárcel N° 589, Urb. Primavera, Trujillo.
Correo: flccarrosac@gmail.com

Asunto : Pérdida Automática de Adjudicación de Buena Pro

Referencia : a) Carta N° 003-2024/CCH
b) Carta N° 002-2024/CCH
c) Memorando Nro. 00868-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES
d) Informe N°0163-2024-GARO
e) Carta S/N con fecha de recepción 27/06/2024
f) Carta N° 00505-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM
g) Memorando N° 00819-2024-MIDAGRI-DVDAFIRPSI-UGIES
h) Informe N° 031-2024/MIDAGRI-PSI/CJCL
i) Adjudicación Simplificada N° 027-2023-MIDAGRI-PSI-2, "Contratación del Servicio de Desbroce y Desarenado de Estructuras del Sistema de Media Tensión de 22.9 KV del Proyecto Chavimochic III Etapa".

De mi mayor consideración:

- ✓ De la revisión y evaluación realizada al detalle de Precios Unitarios, se indica que se debe solicitar al CONSORCIO CHAVIMOCHIC, el Análisis de Precios Unitarios correspondiente para verificar que los cálculos de HM indicadas en su estructura de costos se ajustan a lo que se necesita para el cumplimiento de los alcances de los términos de referencia del servicio a contratar.
- ✓ No se ha considerado en la estructura de costos la partida DESBROCE DE SERVIDUMBRE, la cual forma parte de los alcances indicados en los términos de referencia del servicio a contratar.

Ahora bien, mediante el documento de la referencia b), su representada presentó la subsanación de las observaciones realizadas a la documentación presentada para la firma del contrato de la Adjudicación Simplificada N° 027-2023-MIDAGRI-PSI, la misma que fue evaluada por el área usuaria; sin embargo, no cumple con presentar la documentación completa y se advierten mediante el Informe N°0163-2024-GARO, las siguientes observaciones:

3.2. El análisis de precios unitarios de la partida DESBROCE DE SERVIDUMBRE, **NO CUMPLE** con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar.

3.3. De la evaluación y aprobación solicitada por la Unidad de Administración, se indica que la estructura de costos presentada por el CONSORCIO CHAVIMOCHIC **NO CUMPLE** con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica a su representada la **PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO**, otorgada el día 06 de junio de 2024, dejándose sin efecto la adjudicación en mención.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

Cabe precisar que, en el Informe N° 1063-2024-GARO del 8 de julio de 2024, en el cual la Entidad fundamentó su decisión para declarar la pérdida automática de la buena pro, se expusieron los siguientes argumentos:

INFORME N°0163-2024-GARO	
A	: ING. MOISÉS ANTONIO ARIAS NINAN Jefe (e) Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales
ASUNTO	: Evaluación de documentos de subsanación de observaciones concerniente a la suscripción del contrato con la empresa CONSORSRCIO CHAVIMPOCHIC.
REFERENCIA	: a) Memorando N° 01632-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM b) Carta N° 002-2024/CCH de fecha 05/07/2024 c) Adjudicación Simplificada N° 027-2023-MIDAGRI-PSI-2, correspondiente a la "Contratación del Servicio de Desbroce y Desarenado de Estructuras del Sistema de Media Tensión 22.9 KV del proyecto Chavimochic III Etapa."
FECHA	: Lima, 08 de julio de 2024

III. CONCLUSIÓN	
3.1.	De la revisión y evaluación realizada al detalle de Precios Unitarios, se indica que el <u>CONSORCIO CHAVIMPOCHIC, ha cumplido con subsanar la observación correspondiente al Análisis de Precios Unitarios correspondiente a los cálculos de HM indicadas en su estructura de costos.</u>
3.2.	El análisis de precios unitarios de la partida <u>DESBROCE DE SERVIDUMBRE, NO CUMPLE</u> con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar.
3.3.	De la evaluación y aprobación solicitada por la Unidad de Administración, se indica que la estructura de costos presentada por el <u>CONSORCIO CHAVIMPOCHIC NO CUMPLE</u> con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar.

28. Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos vertidos anteriormente, es importante señalar, que mediante Carta N° 002-2024/CCH presentada el 5 de julio de 2024 en la Mesa de Partes de la Entidad, el Consorcio Impugnante **cumplió con subsanar** las siguientes observaciones: **(i)** DNI de los representantes de las empresas integrantes del Consorcio Impugnante, **(ii)** póliza de seguro complementario de trabajo riesgo o seguro de accidente vigente durante el plazo de la ejecución de su servicio y **(iii)** del detalle de precios unitarios, según consta en la Carta N° 527-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM y el Informe N° 1063-2024-GARO, mencionados en los párrafos precedentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

De otro lado, se evidencia que la Entidad sustentó su decisión de declarar la pérdida automática de la buena pro, alegando únicamente argumentos respecto a la **estructura de costos**, que se detallan, a continuación: **(i)** el análisis de precios unitarios de la partida de desbroce de servidumbre no cumple con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar (primer motivo) y **(ii)** la estructura de costos presentada no cumple con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar (segundo motivo).

29. En este punto, de manera previa al análisis de los motivos de la pérdida automática de la buena pro, es importante señalar que, aun cuando el Consorcio Impugnante cumplió con subsanar el detalle de los precios unitarios establecido en la Carta N° 505-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 1 de julio de 2024; debe precisarse que **este requisito solo es exigible** para el perfeccionamiento del contrato, cuando la contratación se realiza bajo el **sistema a suma alzada**, tal como se indica en las bases integradas en concordancia con las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

En el caso concreto, tanto en el numeral 15 de los términos de referencia como en el numeral 5 del Capítulo I de la sección específica de las bases integradas, se establece que el procedimiento de selección se rige por el **sistema de precios unitarios**.

En tal sentido, resulta evidente que en este procedimiento de selección no correspondía incluir como requisito para el perfeccionamiento del contrato, ni exigir al Consorcio Impugnante, la presentación del detalle de precios unitarios, dado que el sistema aplicable es a precios unitarios.

Por tanto, se insta a la Entidad a seguir rigurosamente lo establecido en las bases estándar, asegurando que en futuras contrataciones se solicite únicamente aquello que efectivamente se dispone en estas bases; por lo que este hecho debe ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en el marco de su competencia, imparta las directrices respectivas.

En cuanto al primer motivo

30. Al respecto, es pertinente traer a colación los argumentos del Consorcio Impugnante, quien manifestó que en el numeral 13 de los términos de referencia, no se establece la obligatoriedad de presentar una estructura de costos para el perfeccionamiento del contrato. Sin perjuicio de lo anterior, menciona que el numeral 5 de los mismos términos de referencia, señala que la estructura para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

fijar y detallar los alcances de la contratación debe tener la estructura referencial del cuadro que se indica en este numeral, no habiendo determinado un esquema fijo que sea exigible para su elaboración.

31. Al respecto, en el numeral 5 de los términos de referencia del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indica que la presentación de propuestas debe tener la siguiente **estructura referencial**:

DESARENADO Y DESBROCE DE LINEA DE MEDIA TENSION					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO	PU (S/)	PARCIAL (S/)
1	ACTIVIDADES PRELIMINARES				
1.1	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS				
1.1.1	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS	gib	1.00		
2	DESARENADO Y DESBROCE DE LINEA DE MEDIA TENSION				
2.1	Desarenado de estructuras	m3	11,570.00		
3	DESBROCE DE SERVIDUMBRE				
3.1	Desbroce de servidumbre de estructuras de media tensión	ml	1,000.00		
COSTO (DIRECTO)					
	GASTOS GENERALES DEL CONSTRUCTOR			10.00%	
	UTILIDADES DEL CONSTRUCTOR			5%	
SUB TOTAL					
	IGV			18%	
TOTAL					

32. Ahora bien, tras la revisión de los documentos presentados en el marco del procedimiento de subsanación para la suscripción del contrato, se advierte que el Consorcio Impugnante presentó la siguiente estructura de costos, que se reproduce para mayor detalle:

RESUMEN DEL PRESUPUESTO N° 047 Mod. 2/24 P.S.I.						
CLIENTE: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - CHAVIMOCHIC						
SERVICIO: CONTRATACION DE SERVICIO DE DESBROCE Y DESARENADO DE ESTRUCTURAS DEL SISTEMA DE MEDIA TENSION 22.9 KV DEL PROYECTO CHAVIMOCHIC III ETAPA						
FECHA: 4/06/2024						
ITEM	DESCRIPCION	METRADO		COSTO		SUB TOTAL
		UND	CANT	P.U	PARCIAL	
1.00	ACTIVIDADES PRELIMINARES					S/23,560.00
1.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS					
01.01.01	Movilizacion y Desmovilizacion de equios	Gib	1	S/23,560.00	S/23,560.00	
2.00	DESARENADO Y DESBROCE DE LINEA DE MEDIA TENSION					S/183,153.10
2.01	Desarenado de estructuras	m3	11570.0000	15.83	S/183,153.10	
3.00	DESBROCE DE SERVIDUMBRE					S/20,500.00
3.01	Desbroce de servidumbre de estructuras de media tension	ML	1000	20.5	S/20,500.00	
COSTO DIRECTO						S/227,213.10
GASTOS GENERALES 10%						S/22,721.31
UTILIDAD (5.00%)						S/11,360.66
SUB TOTAL						S/261,295.07
IGV (18.00%)						S/47,033.11
TOTAL PRESUPUESTO						S/308,328.18

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

33. Nótese que la estructura de costos presentada por el Consorcio Impugnante incluye la partida “Desbroce de servidumbre”, tal y como fue solicitada por la Entidad en la Carta N° 00505-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, **con lo que se demuestra que este postor ha cumplido con lo requerido por aquella.**

En cuanto al segundo motivo

34. En este punto, la Entidad justifica la declaración de la pérdida automática de la buena pro argumentando que la estructura de costos presentada no cumple con lo solicitado en los términos de referencia del servicio a contratar. Sin embargo, es importante precisar que, según lo expuesto en la Carta N° 00505-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, la observación de la Entidad se limitó únicamente a la falta de inclusión de la partida de desbroce de servidumbre en la estructura de costos.

De esta manera, considerando que la única observación formulada a la estructura de costos está referida a la partida de desbroce de servidumbre, se evidencia que las demás partidas incluidas en dicho documento fueron validadas por la Entidad.

En consecuencia, al haberse verificado que la estructura de costos presentada por el Consorcio Impugnante cumple con la inclusión de la partida de desbroce de servidumbre y no habiéndose formulado otras observaciones a dicha documentación, se concluye que la estructura de costos es conforme con lo requerido por la Entidad en las bases integradas.

35. En tal sentido, este Colegiado concluye que el Consorcio Impugnante cumplió con subsanar la estructura de costos, tal como fue solicitada por la Entidad en la Carta N° 00505-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 1 de julio de 2024; por tanto, corresponde revocar la pérdida automática de la buena pro y disponer que la Entidad prosiga con la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección con dicho postor, al haber cumplido con presentar la totalidad de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato establecidos en las bases integradas.
36. En consecuencia, corresponde disponer que la Entidad **prosiga con los trámites conducentes a la suscripción del contrato** derivado del procedimiento de selección con el Consorcio Impugnante.
37. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser declarado **fundado.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

38. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado **fundado**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO CHAVIMOCHIC**, integrado por las empresas **CORPORACIÓN MAPAH S.A.C.** y **TLC CARGO S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 27-2023-MIDAGRI-PSI- (Segunda Convocatoria), para la *“Contratación de servicio de desbroce y desarenado de estructuras del sistema de media tensión 22.9 KV del proyecto Chavimochic III etapa”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al postor **CONSORCIO CHAVIMOCHIC**, integrado por las empresas **CORPORACIÓN MAPAH S.A.C.** y **TLC CARGO S.A.C.**
 - 1.2 **DISPONER**, que la Entidad prosiga con el trámite de suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección con el postor **CONSORCIO CHAVIMOCHIC**, integrado por las empresas **CORPORACIÓN MAPAH S.A.C.** y **TLC CARGO S.A.C.**
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **CONSORCIO CHAVIMOCHIC**, integrado por las empresas **CORPORACIÓN MAPAH S.A.C.** y **TLC CARGO S.A.C.**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2882-2024-TCE-S2

3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en los **Fundamentos 29 y 38.**
4. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.